

INSTRUCCION No. 70

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 15 de marzo de 1978, "Año Del XI Festival".

MODIFICATIVA DE LAS INSTRUCCIONES 64 Y 66.

En vista de que las leyes de organización del Sistema Judicial, número 4 de 1977, y de procedimiento Penal, número 5 del mismo año, han variado las reglas de competencia en materia penal, al eliminar la instancia regional, y atribuir el conocimiento de los delitos que a esta correspondían a los actuales tribunales provinciales y, en menor proporción, a los municipales; de que por otra parte, la segunda de las mencionadas leyes, ha establecido un procedimiento distinto para proveer al aseguramiento del acusado; y, por último, de que el Decreto-Ley número 13 de 27 de enero de 1978, introduce modificaciones sustanciales en ciertas figuras delictivas; resulta necesario ajustar a estos cambios la aplicación de las reglas referentes a medidas cautelares y adecuación de sanciones contenidas en la Instrucción de este Consejo de Gobierno número 66 de 27 de octubre de 1977, la que, en consecuencia, queda con la redacción siguiente:

INSTRUCCION No. 70

PRIMERO: Los tribunales al resolver sobre las medidas cautelares, se ajustarán a las correspondientes instrucciones del Consejo de Estado de 1.º de septiembre de 1977, que fueran oportunamente circuladas a los mismos; así como a la instrucción número 64 de 1977 de este Consejo de Gobierno, en lo que no ha sido modificada por las precitadas leyes.

SEGUNDO: La relación de delitos comprendida en el inciso A) del apartado 1) de la instrucción 64 de 1977 se sustituye por la siguiente:

- 1.- Robo, hurto y juego ilícito, de la competencia de los tribunales provinciales.
- 2.- Malversación dolosa de las especies previstas en los artículos 420 y 422 del Código de Defensa Social.
- 3.- Homicidio, Asesinato y Parricidio.
- 4.- Pederastia con violencia.
- 6.- Abusos lascivos cuando la víctima sea menor de 12 años. (artículo 485 del Código de Defensa Social).
- 7.- Lesiones graves dolosas de las especies previstas en los tres primeros incisos del artículo 445 del Código de defensa Social.
- 8.- Tráfico y tenencia de Drogas tóxicas.
- 9.- Cualquier otro delito grave cuando el acusado sea reincidente o reiterante.

TERCERO: Recordar a los tribunales que al adecuar sus sanciones están obligados a ajustarse a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de defensa Social, siempre dentro de los límites establecidos por la Ley Penal, y tener en cuenta, principalmente, el alto grado de peligrosidad que representan para nuestra sociedad aquellas personas que pretenden hacer del delito un medio de vida, en contradicción con los principios del socialismo y la ética socialista.

CUARTO: En los procesos penales seguidos por los delitos de : robo, hurto, juego prohibido, contrabando, tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes y por el de encubrimiento previsto en los artículos 342 c) y 560.17 f) del mencionado

Decreto-Ley número 13 de 1978, los tribunales, en el ejercicio de su arbitrio impondrán las sanciones más severas a los participantes en esos delitos que sean reincidentes; y con moderada severidad, sin ser las máximas, a los delincuentes primarios.

QUINTO: En los culposos con ocasión del tránsito de vehículos motorizados, los tribunales aplicarán la ley con el mayor rigor cuando a consecuencia del accidente se origine la muerte de una o más personas; éstas resulten lesionadas gravemente; el accidente se produzcan por infracción de las disposiciones reglamentarias o por el estado de embriaguez del conductor del vehículo.

SEXTO: Señalar a los tribunales que, al dictar sentencia, están obligados a cumplir cabalmente lo preceptuado en el apartado D) del inciso 3) del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Penal, consignando su apreciación sobre las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, su forma concreta de ejecución y todas las circunstancias que concurrieren en el hecho o en el autor, que aunque no se encuentren suficientemente caracterizadas para señalarlas como modificativas de la responsabilidad, se hayan estimado para ejercer el arbitrio judicial al fijar la medida de la sanción dentro de los límites establecidos por la ley penal, y, en su caso, conforme a las indicaciones contenidas en la presente instrucción.